



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.-**
DIPUTADOS: KARLA REYNA FRANCO
BLANCO, MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ
BAQUEIRO, MARTÍN ENRIQUE CASTILLO
RUZ, LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO,
ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, MIGUEL
EDMUNDO CANDILA NOH, FELIPE
CERVERA HERNÁNDEZ, SILVIA AMÉRICA
LÓPEZ ESCOFFIÉ Y MARIO ALEJANDRO
CUEVAS MENA. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de este H. Congreso celebrada en fecha 22 de enero del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 22, segundo párrafo, adicionándole un tercer, cuarto y quinto párrafos; y el 73 fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, la cual fue remitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, para efecto de que ésta Soberanía conozca y resuelva respecto a la citada minuta, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de nuestra Carta Magna.

Los diputados integrantes de esta comisión permanente, nos abocamos al estudio y análisis de la propuesta de reforma constitucional mencionada, considerando los siguientes,



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Mediante oficio número D.G.P.L. 64-II-6-0262, proveniente de la Dirección General de Proceso Legislativo de la Cámara de Diputados, se comunica a este Congreso que en sesión celebrada el 18 de diciembre de 2018 se aprobó la Minuta Proyecto de Decreto por el cual se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se remite a este Congreso copia del expediente para los efectos del artículo 135 Constitucional.

SEGUNDO. En fecha 30 de marzo del 2017, el entonces Dip. José Hernández Cortes Berumen suscribió la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante el cual se reforman el artículo 22 y la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales.

TERCERO. En fecha 5 de junio de 2017 la Cámara de Senadores, acordó asignar turno directo del referido proyecto, con fundamento en el artículo 176 del Reglamento del Senado, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen.

CUARTO. En fecha 15 de noviembre de 2018, la Cámara de Senadores aprobó en sesión de pleno el dictamen que contiene la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución federal. Consecuentemente se instruyó para que se remitiera la citada Minuta con Proyecto de Decreto a la Cámara de diputados, para los efectos constitucionales correspondientes.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

QUINTO. Es así que, en sesión de fecha 18 de diciembre de 2018, celebrada por la Cámara de Diputados, se aprueba el Dictamen que contiene la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Cabe mencionar que en la misma fecha fue remitida la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, a las legislaturas locales para los efectos del artículo 135 constitucional.

SEXTO. En fecha 26 de diciembre de 2018, este H. Congreso del Estado recibió en la Oficialía de Partes, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio.

SEPTIMO.- Como ya ha sido mencionado, la citada minuta federal fue turnada a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, en fecha 22 de enero del presente año, y distribuida en sesión de trabajo el día 12 de marzo para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

3



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- De conformidad a lo establecido por el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las reformas o adiciones lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que estas sean aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, por lo que, en acatamiento de esta disposición constitucional y haciendo uso de la facultad que otorga a esta Legislatura, se procede al estudio y emisión del dictamen correspondiente, siendo responsabilidad de esta Legislatura como parte integrante del Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestarnos al respecto.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción I inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, es competente para conocer sobre los asuntos relacionados con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Ahora bien, los integrantes de este órgano colegiado hemos tomado en cuenta, como punto de partida, qué debe entenderse por extinción de dominio; de ahí que por tal concepto se entienda como aquella pérdida de los derechos sobre bienes y que aquéllos hayan sido instrumento, objeto o producto de un delito o utilizados para esconder o mezclar otros bienes producto de un delito.

Asimismo, cabe destacar que por medio de la reforma a la Carta Magna del 18 de junio de 2008, se plasmó por primera vez esta figura, surgiendo la obligación

4



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

de expedir una ley reglamentaria la cual regulara su procedimiento para solicitar la acción de extinción, tomando como base las reglas emitidas. Por consiguiente, el 29 de mayo de 2009, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Extinción de Dominio, la cual define esta figura dentro de su artículo 3.

Aunado a lo anterior, la referida extinción de dominio se encuentra definida por la Ley Federal de Extinción de Dominio, en específico dentro de los artículos 2 y 3, expresándose como "la pérdida de los derechos sobre los bienes materiales que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles o inmuebles, y todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos que son susceptibles de apropiación, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal".

Dicha figura jurídica ha sido aplicada por las autoridades correspondientes, como parte de la lucha contra el crimen organizado, grupos delincuenciales y en general contra todos aquellos que cometan delitos y se valgan de bienes, con la finalidad de disminuir sus capacidades financieras y patrimoniales.

No obstante lo anterior, a la fecha esta herramienta legal debe adecuarse a los requerimientos actuales, pues como el texto constitucional se encuentra actualmente, no ha dado los resultados esperados y se debe en gran medida a que, no obstante, se señala que es un proceso "autónomo" del proceso penal, en realidad esa afirmación es relativa, tal como lo menciona la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro citado **"EXTINCIÓN DE DOMINIO. LA AUTONOMÍA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENTRE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y EL PENAL NO ES ABSOLUTA, SINO RELATIVA¹

Reflexión judicial que es sumamente ilustrativa en la temática, ya que expresa que el procedimiento de extinción de dominio es jurisdiccional y respecto a ser autónomo del de materia penal, se concluye que dicha separación no es absoluta.

Dicha relatividad se halla cuando se toma en cuenta que las autoridades jurisdiccionales, al momento de emitir resoluciones, no pueden ser del todo ajenas respecto a los hechos que se dilucidan, ya que si bien un juez civil se encarga de la extinción del dominio, éste requiere la convalidación de un resolutivo de culpabilidad que genere la extinción per se. Esto queda demostrado cuando de la absolución de un indiciado, el juez de extinción de dominio queda impedido para dictar una sentencia contraria respecto al bien.

No menos cierto es que la base de ambos juicios tiene un punto en común en una averiguación previa o carpeta de investigación que dan como origen a dos tipos de juicios, el civil y el penal circunstancia que convalida lo expresado por el órgano judicial en la citada tesis, pues el propio artículo 22 constitucional sujeta a ambos procedimientos entre sí.

Por tanto, el precepto constitucional citado prevé que la extinción de dominio procede respecto de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió. Así,

¹ Época: Décima Época Registro: 2008879 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, abril de 2015, Tomo I Materia (s): Constitucional Tesis: 1a .J.J. 21/2015 (10ª) Pagina: 340



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

dicho artículo permite afirmar válidamente que el legislador partió de la base de que, paralelamente al ejercicio de la acción penal, se ejercería la de extinción de dominio; de ahí que, en primer orden, el Estado (a través del Ministerio Público) habría de llevar a cabo las investigaciones para la persecución del delito e incluso, en su caso, proceder al ejercicio de la acción penal de contar con los elementos necesarios para ello, pues sólo así se explica la aclaración en el sentido de que la extinción de dominio procede "aun cuando no se haya dictado (en el proceso penal) la sentencia que determine la responsabilidad penal", lo que supone que ha habido al menos una calificación a cargo de la autoridad judicial penal sobre la existencia de alguno de los delitos previstos en el artículo 22 de la Constitución Federal, como presupuesto para el ejercicio de la acción de extinción de dominio.

Si bien, existe normatividad en la materia, la constitución, la ley y el derecho internacional protegen la propiedad privada adquirida legítimamente como un derecho fundamental de las personas. Sin embargo, este derecho no se reconoce cuando las personas obtienen sus bienes mediante la comisión de determinados delitos o los destinan a ellos. Es así, que permite al Estado apropiarse de bienes de origen o destino ilícito, partiendo de que la forma más eficaz de combatir la delincuencia organizada es mermar sus estructuras financieras y ganancias, y recuperar los activos generados mediante dinero ilícito.

Derivado a esta problemática, existen instituciones que se han consolidado en instrumentos como la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, cuya redacción y suscripción obliga a los estados parte a desarrollar estrategias integrales para enfrentar dichos fenómenos que incluso se han llegado a convertir en un riesgo para la seguridad nacional de los estados.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo tanto, es importante robustecer la figura de extinción de dominio y adecuarla a la problemática nacional, tanto en el aspecto procedimental como en la eficiencia y la seguridad jurídica.

TERCERO.- La reforma elaborada por el Congreso de la Unión, tiene como objetivo esencial el combate estratégico a los delitos de crimen organizado y de corrupción, ya que un problema latente que se tiene actualmente es la manipulación de recursos provenientes de manera ilícita para asegurar la economía de la delincuencia organiza, por medio del lavado de dinero; así mismo, también son objeto de esto, las propiedades que se formalizan a través de prestanombres individuales o corporativos.

En esta tesitura, la reforma efectuada tiende a trazar que la acción de extinción sea imprescriptible, estableciendo que el procedimiento sea de manera jurisdiccional y autónoma respecto de la materia penal, sobre bienes, objetos y actos de corrupción o de actividades ilícitas en perjuicio grave del orden público.

Se establece que será procedente la extinción de dominio sobre bienes de carácter patrimonial, cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, faltas cometidas por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

En la reforma se señala, en el artículo 22, que no se considerará confiscación la incautación de bienes de una persona cuando sea decretada para pago de multas o impuestos, ni cuando las declare la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.

8



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Asimismo, se determina que no se observará como confiscación, el decomiso que ordene la autoridad judicial de bienes en caso de enriquecimiento ilícito en términos del artículo 109, tampoco la aplicación, a favor del Estado, de patrimonios asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos cuyo dominio se declare extinto de sentencia.

Otro punto importante de la reforma es la que la acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público, a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónoma del penal y las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función.

De igual manera, se estipula que la ley establecerá mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Por otra parte, se precisa que a toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados, para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Por ultimo respecto a la reforma al artículo 73 tiene por objeto facultar al Congreso de la Unión a expedir una legislación única en materia de extinción de dominio, en términos del artículo 22 constitucional.

Con la aprobación de estas reformas la acción de extinción de dominio será eficaz, viable y realizable. Es considerada de carácter real y de contenido patrimonial



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. De aprobarse en sus términos la presente minuta federal, el país se registrá eventualmente por una codificación única en materia de extinción de dominio, por lo que la tarea de las autoridades será concisa y se enfocará bajo las mismas reglas evitando impunidad; y por el contrario se pondrá en marcha un trabajo coordinado para abatir tales hechos delictuosos atacando su elemento de principal sustento, el recurso económico y patrimonial.

CUARTA.- Esta Comisión después de un profundo análisis de la Minuta Proyecto de Decreto en materia de extinción de dominio la encuentra procedente y benéfica para la seguridad jurídica de los particulares y la defensa de los bienes propiedad pública.

Atendiendo a los argumentos vertidos por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, compartimos el ánimo emprendido por establecer herramientas jurídicas capaces de darle resultados a la ciudadanía en el combate contra el crimen y la corrupción, pues precisamente este último es que genera y motiva las adecuaciones al orden constitucional.

No podemos dejar pasar, que la minuta retoma el espíritu reformador del año 2015, cuando el Estado Mexicano sentó las bases de todo un sistema nacional para hacer frente a todo tipo de actos de corrupción, permitiendo a las entidades federativas participar activamente en la materia, pues los cambios a la normatividad de la extinción de dominio en la Carta Magna, se asume como un instrumento moderno, idóneo y eficaz para cumplir las expectativas del ciudadano, es decir que las autoridades puedan actuar y recuperar para la nación todo aquel bien que sea producto de la comisión de un delito.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

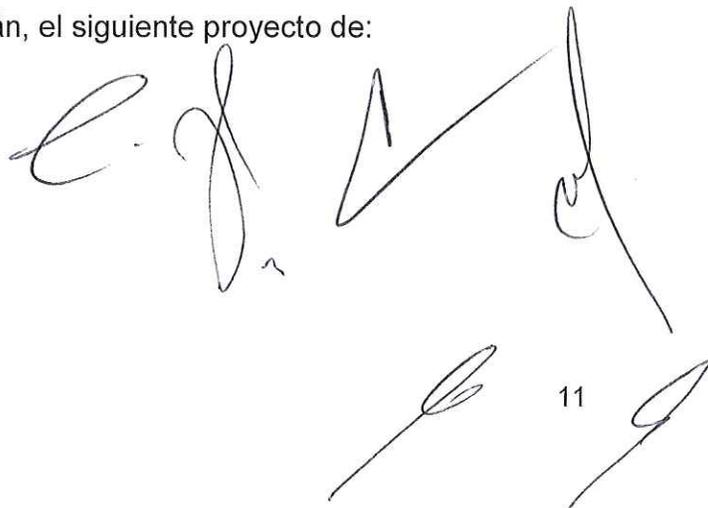
GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

No es un tema menor, que la monetización de dichos bienes pueda ser aplicado en beneficio de las áreas de oportunidad que la autoridad designe y con ello cobra aún mayor relevancia la participación de las entidades federativas, pues se crea un medio legal y legítimo para obtener recursos públicos que puedan ser utilizados en políticas públicas que procuren y generen el desarrollo social del país.

Por ello, los suscritos diputados integrantes de la Comisión Permanente, coincidimos con las Cámaras del Congreso de la Unión en que la figura de extinción de dominio no choca con el marco de respeto a los derechos humanos, por el contrario, posibilita un contexto de seguridad jurídica y garantías que el país exige.

Por lo tanto, nos manifestamos a favor del contenido de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio.

Por todo lo expuesto y fundado en los artículos 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción V de la Constitución Política, 18, 43 fracción I inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción I y 72 del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos éstos últimos ordenamientos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



11



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

Artículo único. El H. Congreso del Estado de Yucatán aprueba en sus términos la Minuta con Proyecto de Decreto de fecha 18 de diciembre del año 2018, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por medio de la cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Extinción de Dominio, para quedar en los siguientes términos:

MINUTA

PROYECTO
DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 22 Y LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Artículo Único. - Se reforman los artículos 22, segundo párrafo y 73, fracción XXX, y se adicionan un tercer, cuarto y quinto párrafos al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.

La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La Ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Será procedente sobre los bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.

Artículo 73. ...

I. a XXIX-Z. ...



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

XXXI. ...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión, en un plazo de 180 días posteriores al inicio de la vigencia de este Decreto expedirá la legislación nacional única en materia de extinción de dominio.

Tercero. La Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación respectiva del ámbito local, seguirán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión expida la legislación nacional única en materia de extinción de dominio que ordena el presente Decreto.

Cuarto. Los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en la legislación federal y local referida en el artículo transitorio anterior, así como las sentencias dictadas con base en las mismas, no se verán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto, y deberán concluirse y ejecutarse conforme al orden constitucional y legal vigente al momento de su inicio.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

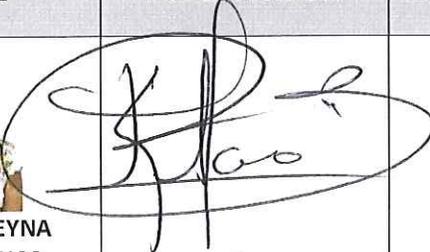
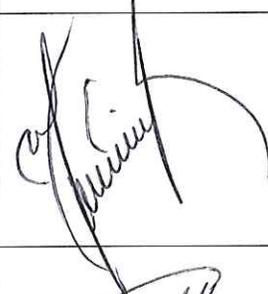
TRANSITORIOS

Artículo Primero. Publíquese este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo. Envíese a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, el correspondiente Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, para los efectos legales que correspondan.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES “ABOGADA ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

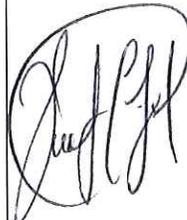
COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. KARLA REYNA FRANCO BLANCO		
VICEPRESIDENTE	 DIP. MIGUEL ESTEBAN RODRÍGUEZ BAQUEIRO		
SECRETARIO	 DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

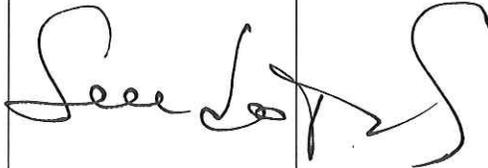
CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. LUIS ENRIQUE BORJAS ROMERO		
VOCAL	 DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
VOCAL	 DIP. MIGUEL EDMUNDO CANDILA NOH		
VOCAL	 DIP. FELIPE CERVERA HERNÁNDEZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de extinción de dominio.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
DE YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. SILVIA AMÉRICA LÓPEZ ESCOFFÉ		
VOCAL	 DIP. MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de la Minuta Federal por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de extinción de dominio.

